

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 531

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018-00194-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** DORIAN OCHOA MONTOYA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por la señora DORIAN OCHOA MONTOYA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**2. Antecedentes**

A través de apoderado judicial la señora DORIAN OCHOA MONTOYA , presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con base en la sentencia No. 048 de marzo 31 de 2017, proferida por este Despacho; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

“Se Libre mandamiento ejecutivo contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, entidad representada legalmente por el señor Alcalde Maurice Armitage, mayor de edad y vecino de Cali y a favor de la señora DORIAN OCHOA MONTOYA, por la siguientes sumas:

**PRIMERA.-** Se ordene el pago de la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$17.654.457) por concepto de valor no pagado por reliquidación de CESANTIAS ordenadas en la sentencia número 048 de fecha 31 de marzo de 2017.

**SEGUNDA:** Se ordene el pago de intereses de mora sobre la anterior suma, los cuales taso provisionalmente en la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$9.248.067), por concepto de intereses de mora de mayo de 2017 a octubre de 2018”

Anexa el apoderado, copia autentica de la sentencia No. 048 del 31 de marzo de 2017, con la correspondiente constancia de ejecutoria y los actos de notificación<sup>1</sup>

Indica que la sentencia aludida le fue notificada a las partes el 24 de abril de 2017, quedando ejecutoriada el 10 de mayo de 2017, razón por la cual el 21 de julio de 2017 se presentó solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad demandada, quedando radicada con el No. 2017-4173010-092466-2<sup>2</sup>.

Expone que el Municipio de Cali, mediante Resolución No. 4137.40.21.1541 de fecha 11 de octubre de 2017, emitió acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento parcial a la sentencia, toda vez que ordenó el pago de la suma de \$4.907.146,32, como cesantías definitivas, manifestando además que las mismas ya habían sido pagadas debidamente indexadas según resolución No. 4137.040.21.0861 del 31 de mayo de 2017. Así mismo, indicó que no se causaron intereses de mora, por haberse pagado en el mes de mayo de 2017.

Realiza liquidación de lo que considera se encuentra adeudado por parte del Municipio de Santiago de Cali, indicando que debió pagársele por concepto de lo ordenado en la sentencia el valor de \$22.561.603 y que como solo le cancelaron el valor de \$4.907.146, se le adeuda la suma de \$17.654.457, más los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación.<sup>3</sup>

### **3. Consideraciones**

#### **3.1. De las sentencias como título ejecutivo**

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

---

<sup>1</sup> Folios 3 a 17 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 18 al 25 del expediente

<sup>3</sup> Folio 37 del expediente.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>4</sup>:

*“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.*

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (Negrilla fuera de texto).*

*Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.*

*En efecto, la Sala<sup>5</sup> ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:*

*- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

*- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

*El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.*

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos<sup>6</sup>:

*“Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>7</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.*

*El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

<sup>5</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alíer Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

<sup>7</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

*ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.*

*La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.*

*La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).*

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar lo constituye una providencia judicial proferida en el sistema oral, debe precisarse que el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*.

Igualmente, el inciso 3° del artículo 192 del CPACA indica que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 195 ibídem.

### **3.2. De la competencia**

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa

Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: (i) **condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9° del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar<sup>8</sup>:

*“(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”*

Luego, en la misma providencia se concluye:

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

*d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”*

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

### 3.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada en mayo 10 de 2017<sup>9</sup>, lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida en octubre 11 de 2018<sup>10</sup>, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

## 4. Caso concreto

### 4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia No. 048 de fecha marzo 31 de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, dictada dentro del proceso No. 76001-33-33-005-2014-00231-00, promovido por la señora DORIAN OCHOA MONTOYA, en ejercicio de la acción nulidad y restablecimiento del derecho, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, providencia que no fue impugnada y quedó ejecutoriada el 10 de mayo de 2017<sup>11</sup>, cuya copia reposa a folios 03 al 17 del expediente.
- Resolución No. 4137.040.21.1541 de octubre 11 de 2017, *“por la cual se da cumplimiento a una sentencia, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali”* cuya copia reposa a folios 26 al 31 de expediente.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito

---

<sup>9</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 40 del expediente.

<sup>11</sup> Según se verifica en constancia secretarial vista a folio 17.

formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria. En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, las providencias judiciales referidas precedentemente constituyen título ejecutivo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

#### 4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

##### 4.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

- La parte resolutive de la sentencia antes señalada, de la siguiente forma:<sup>12</sup>

**“PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de fondo propuestas por la apoderada judicial de la entidad demandada, según lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 4122.1.21.-1984 de octubre 25 de 2012, por medio de la cual la Subdirección Administrativa de Recurso Humano de la Dirección de Desarrollo Administrativo del Municipio de Santiago de Cali, reconoció cesantías parciales a favor de la señora DORIAN OCHOA MONTOYA.

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 4122.1.21.-13 de enero 11 de 2013, que no se repuso la Resolución 4122.1.21-1984 de octubre 25 de 2012; y la nulidad del acto ficto de carácter negativo, surgido por no resolverse el recurso de apelación formulado por la demandante contra la Resolución No. 4122.1.21.-1984 de octubre 25 de 2012, como subsidiario del de reposición en noviembre 9 de 2012.

**CUARTO:** En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a que reliquide las cesantías parciales de la demandante por el lapso comprendido desde la posesión (julio 1 de 1987) hasta enero 31 de 2009, tomando en cuenta como base el último salario devengado, esto es, el de junio 16 de 2008, incluyendo los demás factores legalmente establecidos para esa fecha; ello, teniendo en cuenta que mediante fallo judicial de fecha julio 18 de 2012, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, se le reconoció pensión de invalidez a la señora OCHOA MONTOYA, con efectos a partir de febrero 1 de 2009.

**QUINTO: CONDENAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a pagar a la demandante la diferencia que resulte entre el monto reconocido en la Resolución No. 4122.1.21-1984 de octubre 25 de 2012 y el que arroje la nueva liquidación ordenada en el numeral que precede, realizando los descuentos de las sumas pagadas con anterioridad por concepto de anticipos de cesantías. La diferencia resultante se ajustará dando aplicación a la fórmula indicada en el acápite correspondiente hasta la ejecutoria de la sentencia y devengará intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 y 195 *ibídem*, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: SE DENIEGAN** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO: NO CONDENAR** en costas en esta instancia, tal como se expuso en la parte considerativa de esta sentencia.

**OCTAVO: ORDENAR** a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4° del artículo 195 *ibídem*.

<sup>12</sup> Folios 12 a 24 cuaderno único.

**NOVENO:** En firme la presente sentencia, comunicar a la entidad demandada, adjuntándole copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el inciso último del artículo 203 del C.P.A.C.A.

**DÉCIMO:** **LIQUIDAR** los gastos del proceso; **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI. De igual forma, se autoriza la expedición de las copias de esta sentencia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso”

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía cancelar al ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

4.2.2. Igualmente **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la sentencia, aludida en el acápite que antecede.

4.2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde junio 15 de 2016, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el inciso 2º del artículo 299 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

## 5. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia No. 048 de marzo 31 de 2017<sup>13</sup> proferida por este Juzgado y la cual quedo debidamente ejecutoriada el 10 de mayo de 2017<sup>14</sup>, advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y en favor de la ejecutante, por la obligación insoluta contenida contenida en la sentencia No. 048 de marzo 31 de 2017<sup>15</sup>, proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

---

<sup>13</sup> Folios 3 al 16 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>15</sup> Folios 3 al 16 del expediente.

1. Por la suma de dinero correspondiente al valor no pagado por reliquidación de cesantías ordenadas en la sentencia No. 048 de marzo 31 de 2017, que expresamente ordenó:

*"(...) CUARTO: En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a que reliquide las cesantías parciales de la demandante por el lapso comprendido desde la posesión (julio 1 de 1987) hasta enero 31 de 2009, tomando en cuenta como base el último salario devengado, esto es, el de junio 16 de 2008, incluyendo los demás factores legalmente establecidos para esa fecha; ello, teniendo en cuenta que mediante fallo judicial de fecha julio 18 de 2012, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, se le reconoció pensión de invalidez a la señora OCHOA MONTOYA, con efectos a partir de febrero 1 de 2009.*

***QUINTO: CONDENAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a pagar a la demandante la diferencia que resulte entre el monto reconocido en la Resolución No. 4122.1.21-1984 de octubre 25 de 2012 y el que arroje la nueva liquidación ordenada en el numeral que precede, realizando los descuentos de las sumas pagadas con anterioridad por concepto de anticipos de cesantías. La diferencia resultante se ajustará dando aplicación a la fórmula indicada en el acápite correspondiente hasta la ejecutoria de la sentencia y devengará intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 y 195 ibídem, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia. (...)"*

2. Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde mayo 10 de 2017<sup>16</sup> y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículo 192 y 195 del CPACA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad ejecutada cancelar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído: (i) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y de este auto: (i) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>16</sup> Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia ejecutada.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda: a la al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

**SÉPTIMO: RECONCER** personería a la abogada CAROLINA PAZMIÑO TORRES, identificada con la C.C. No. 34.606.627, y portadora de la tarjeta profesional No. 113.574 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 04 De 30-08-2019

El Secretario 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto sustanciación N°. 648**

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2019.

**Radicación:** 76001 33 33 005 2018-00190-00  
**M. de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Andrés Fernando Ortiz Robles  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Cultura y otros

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2019 presentó recurso de apelación en contra del auto No. 508 del 21 de agosto de 2019, publicado en el estado No. 83 del 22 del mismo mes y año.

Posteriormente, allegó el escrito de fecha 28 de agosto de 2019, por medio del cual informa su decisión de retirar la presente demanda.

Para resolver la anterior petición se hace necesario referirnos al artículo 174 del C.P.A.CA., que establece:

*“Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*

Conforme a la disposición transcrita y revisado el expediente se establece que en el presente caso se cumplen con los requisitos exigidos, dado que no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público; así como tampoco se han practicado medidas cautelares, por lo cual resulta procedente el retiro de la demanda.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto al recurso de apelación oportunamente interpuesto, por sustracción de materia.

En virtud de lo anterior, Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVE

Autorizar al abogado Edgar Mauricio Salas Ibañez, portador de la T.P. No. 163.861 del C. S. de la J. para que retire la presente demanda de la referencia sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

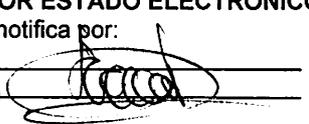
  
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

De 30-08-2019

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto sustanciación N° 655**

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019.

**Radicación:** 76001 33 33 005 2015-0004-00  
**M. de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Bertha Lucia del Socorro González  
**Demandado:** Unidad Especial de Gestión Pensional UGPP

El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2019 presentó recurso de apelación en contra del auto No. 477 del 5 de agosto de 2019, publicado en el estado No. 75 del 8 del mismo mes y año (fl. 380 cdno. 1A).

Observa el Despacho que el recurso de apelación interpuesto visible a folios 386 a 391 en contra de la providencia que ordenó, entre otras, rechazar la objeción formulada, modificar de oficio la liquidación del crédito y negar la terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentado dentro de la oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 322 del C.G.P.

Así mismo, se establece que la providencia recurrida es susceptible de la alzada interpuesta. En efecto, el numeral 3 del artículo 446 ibídem señala que el auto que resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva es apelable en el efecto diferido.

Por lo anterior, se concederá el recurso interpuesto en el efecto diferido, según lo establece el artículo 446 ibídem; sin embargo no se ordenará la expedición de copias para surtir el recurso, teniendo en cuenta que en el proceso no existen actuaciones pendientes que resolver ni trámite que continuar, por lo cual ejecutoriada esta providencia el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada , contra el auto No. 477 del 5 de agosto de 2019.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

rdm

NOTIFICACION POR FISCALIA  
En auto anterior se modificó por  
Estado No. 89  
De 30-08-2019  
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 657

Santiago de Cali, 28 AGO. 2019

**Radicación:** 760013333005-2018-000106  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Demandante:** Luis Carlos Anchico Grueso  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento del Valle del Cauca

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día 03-Diciembre/2019, a las 3:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

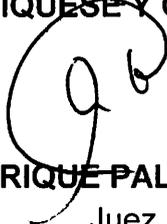
1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**3.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado de la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, Mario Galvis Aguirre, identificado con C.C. No. 98.663.116 y portador de la tarjeta profesional No. 116.959 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido, a folio 73 del expediente.

**4.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, Jonathan Giraldo Gallo, identificado con C.C. No. 1.151.935.623 y portador de la tarjeta profesional No. 274.309 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido, a folio 117 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



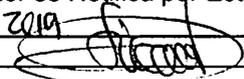
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 89

De 30-08-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 519

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00084-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** IDA MARINA ALVAREZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCIÓN SOCIAL UGPP

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante el auto 06 del 129 de enero de 2018, se procede a librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por la señora IDA MARTINA ALVAREZ, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

**2. Antecedentes**

A través de apoderado judicial la señora IDA MARTINA ALVAREZ, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libere mandamiento ejecutivo contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con base en la sentencia No. 0243 de diciembre 10 de 2008, proferida por este Despacho; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

*"PRIMERO.- (...) se libere mandamiento de pago a favor de la señora IDA MARINA ALVAREZ por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$13.676.600) MCTE., por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, la cual quedo debidamente ejecutoriada con fecha 23 de enero de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2009 al 30 de septiembre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*

**SEGUNDO.-** la anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de noviembre de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

**TERCERO.-** Se condene en costas a la parte demandada”

Anexa el apoderado, copia autentica de la sentencia No. 0243 del 210 de diciembre de 2008, con la correspondiente constancia de ejecutoria<sup>1</sup>

Así mismo, anexo copia de la Resolución RDP 039809 del 29 de agosto de 2013, por medio del cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL por medio de la cual se reconoció la pensión de sobreviviente a favor de la señora IDA MARINA ALVAREZ.

### 3. Consideraciones

#### 3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>2</sup>:

*“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.*

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una*

<sup>1</sup> Folios 10 a 23 del expediente.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

**unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (Negrilla fuera de texto).**

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala<sup>3</sup> ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos<sup>4</sup>:

**“Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>5</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

<sup>3</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

<sup>5</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

*Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).*

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de **otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar lo constituye una providencia judicial proferida en el sistema oral, debe precisarse que el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*.

Igualmente, el inciso 3° del artículo 192 del CPACA indica que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 195 ibídem.

### **3.2. De la competencia**

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*. Y desde el punto de vista del factor

territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar<sup>6</sup>:

*“(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”*

Luego, en la misma providencia se concluye:

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

*d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”*

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

### **3.3. Caducidad**

La presente acción no se encuentra caduca, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto 06 del 19 de enero de 2018, por medio del cual se revocó el auto interlocutorio No. 751 del 24 de octubre de 2016, proferido por este Despacho donde que había negado el mandamiento de pago por configurarse el fenómeno de la caducidad.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

#### **4. Caso concreto**

##### **4.1. Requisitos formales**

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, dictada dentro del proceso No. 76001-33-33-005-2007-00073-00, promovido por el señor FABIO HERNANDEZ FARFÁN, en ejercicio de la acción nulidad y restablecimiento del derecho, contra CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E., providencia que no fue impugnada y quedó ejecutoriada el 23 de enero de 2009<sup>7</sup>, cuya copia reposa a folios 12 al 24 del expediente.
- Resolución PAP047860 de abril 14 de 2011 expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN- por medio de la cual se cumplió a un fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali (sentencia de fecha 10 de diciembre de 2008)<sup>8</sup>
- Resolución No RDP 039809 del 29 de agosto de 2013 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONALES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por medio del cual se reconoce la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor FABIO HERNANDEZ FARFAN, en favor de la señora IDA MARINA ALVAREZ.<sup>9</sup>

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito

---

<sup>7</sup> Según se verifica en constancia secretarial vista a folio 23

<sup>8</sup> Folios 24 a 28

<sup>9</sup> Folios 30 al 33 del expediente.

formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria. En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, las providencias judiciales referidas precedentemente constituyen título ejecutivo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

#### **4.2. Requisitos sustanciales**

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

##### **4.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:**

- La parte resolutive de la sentencia antes señalada, de la siguiente forma:<sup>10</sup>

**“PRIMERO: DECLARAR** infundada las excepciones de CADUCIDAD, VÍA GUBERNATIVA, ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO propuestos por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se declara la NULIDAD del auto 0101342 del 05 de marzo de 2004, así como la nulidad de la Resolución 14822 del 30 de marzo de 2006, actos administrativos que negaron la reliquidación de pensión de jubilación del señor FABIO HERNANDEZ FARFÁN identificado en la cédula de ciudadanía No. 1.193.524 de Manizales, por factores salariales no reconocidos en la pensión.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL- que emita el acto administrativo mediante el cual proceda a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor FABIO HERNANDEZ FARFÁN a partir del 021 de enero de 1988, fecha en que adquirió el status de pensionado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y teniendo en cuenta para ello todo los factores salariales tales como la asignación básica, auxilio de transporte, prima de alimentación, prima de bonificación, prima de servicio semestral, prima vacacional, prima de navidad, sobresueldo Municipal, conforme a la Ley. Así como los reajustes pensionales por concepto de la Ley 71 de 1988.

**CUARTO:** Se ordena a la demandada pagar la diferencia entre la pensión reconocida y a la que tiene derecho el demandante, a partir del 25 de julio de 2002, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia y hasta la fecha en que se produzca el reconocimiento de la nueva liquidación, sumas que deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la adora desde la fecha en que se hizo exigible el reconocimiento ordenado, por el guarismo que resulte de dividir H Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió efectuarse el pago. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes reconocidos o decretados periódicamente.

**QUINTO.-** Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 177 del Código Contencioso Administrativo, con la modificación introducida por la Sentencia C-188 del 24 de Marzo de 1.999 de la Corte Constitucional y 176 del Código Contencioso Administrativo.”

<sup>10</sup> Folios 12 a 24 cuaderno único.

**SEXTO: NIEGUESE las demás pretensiones de la demanda”**

Por su parte, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., con el fin de dar cumplimiento a la providencia judicial precitada, expidió la Resolución No. PAP 047860 del 14 de abril de 2011, que en su parte resolutive indicó:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *Dar cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI y en consecuencia reliquidar una pensión de vejez a favor del señor HERNANDEZ FARFAN FABIO, ya identificado, elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$49.650,11) CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 11,100 M/CTE, efectiva a partir del 01 de enero de 1988 pero con efectos fiscales a partir del 25 de julio de 2002 por prescripción trienal.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional pagará al interesado las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y las Resoluciones Nos. 9013 del 16 de julio de 1987 y 5801 del 31 de mayo de 1989, y si es del caso continuar con la resolución que se encuentra actualmente en nómina en virtud del principio de favorabilidad, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la Ley, con observancia del turno respectivo.*

*El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E –EN LIQUIDACIÓN-, y 178 del CCA, pago que estará a cargo de Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional. (Subrayas por el despacho)*

En razón a lo anterior, el apoderado de la ejecutante elevó petición a CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación; siendo recibida dicha petición por parte de la UGPP. (fls. 35 al 40), a fin de obtener el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del C.C.A.

Posteriormente, mediante oficio No. UGPP No. 20145025567401 del 24 de octubre de 2014, la UGPP le negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, bajo el argumento que dicha reclamación debe ser atendida por el Patrimonio Autónomo de Remanentes o por parte de la entidad que asuma dichos pasivos, lo anterior, de conformidad con el artículo 25 parágrafo segundo, artículo 26 y artículo 35 del Decreto 254 del 2000.

En consecuencia, el despacho debe determinar la entidad que tiene a su cargo el pago de la obligación que se ejecuta.

Con relación a este punto es menester indicar que la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en empresa industrial y

comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Después, tenemos que CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de CAJANAL EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013 (Resolución No. 4911 de 2013).

De otra parte, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidad públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Así mismo mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP.

De otro lado tenemos que el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL EICE, sean asumidos por la UGPP.

Así las cosas de conformidad con la normatividad precedida, tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba CAJANAL EICE en liquidación, tomando la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido ésta, además le correspondió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, así como el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales.

Como consecuencia de lo anterior, una vez extinguida y terminada la existencia legal de CAJANAL EICE, le correspondió a la UGPP por mandato de la Ley asumir el conocimiento de todas las funciones que estaban a cargo de dicha entidad, por ser la entidad cesionaria o sucesora.

Debe advertirse además, que el Decreto 4289 de 2011 en su artículo primero, trata sobre la distribución de competencias en materia pensional y previó que serían CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - UGPP- quienes realizarán la ejecución de los **procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines**.

A su turno, se recuerda que las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación deben conformar un Patrimonio Autónomo de Remanentes, como bien lo hizo CAJANAL, con respecto a dicho patrimonio es pertinente recordar lo que dispone el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006:

*“Artículo 35. A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual **se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican**. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.*

*La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador **a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.***

*Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al FOPEP o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional.*

(...)

*Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, **se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo**, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.*

*Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley”. (Se resalta).*

Como se observa, el objeto de esta clase de contratos de fiducia consiste en pagar los pasivos que se determinen específicamente en el mismo contrato y en el acta final de liquidación de la entidad, y para ello se crea el referido Patrimonio Autónomo de Remanentes, que en el caso de CAJANAL, se encargaría exclusivamente de las acreencias no misionales, valga decir, que no tuviesen nada que ver con el pago de pensiones prestaciones y lo que de allí se derivara, pues estos rubros deben ser cancelados por la UGPP.

Se advierte igualmente, que si bien es cierto con la extinción de CAJANAL, se creó un Patrimonio Autónomo de Remanentes y este es administrado por una entidad fiduciaria, no está demostrado que la obligación producto de la sentencia que se ejecuta (tratándose de intereses moratorios), hubiese entrado al inventario de pasivos y/o contingencias, y que la misma estuviese dentro de la relación de créditos pendientes de cancelación, por lo que, se repite, al ser la UGPP la entidad que por mandato legal debe seguir cancelando los derechos pensionales reconocidos por la extinta CAJANAL, para el caso que nos ocupa por los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este Despacho.

Respecto al tema, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento sostuvo que<sup>11</sup>:

*"(...) De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente<sup>12</sup> la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.*

*Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.*

***En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios***

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00150-00(C). Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Actor: OMAR ALIRIO CHAMORRO MURIEL.

<sup>12</sup> Sobre la escisión del cumplimiento de las sentencias, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 2 de octubre de 2014. Rad N° 11001-03-06-000-2014-00020-00, sostuvo: "Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo (...) que debe cumplirse de manera integral. Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia (...), razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.// En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia."

**generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.**

*Para finalizar, recuerda la Sala que las órdenes que se han proferido por parte de las autoridades judiciales, como expresión independiente de la administración de justicia, en cumplimiento de su función pública (artículo 228 de la Constitución Política), deben ser acatadas. "El cumplimiento de las providencias judiciales es el cumplimiento de las leyes en el caso concreto y cuando quiera que sentencias condenen al Estado, de conformidad con los principios que rigen la función administrativa, habrán de cumplirse de manera eficaz, para lo cual las autoridades administrativas habrán de coordinar sus actuaciones y dar cumplimiento adecuado a los fines del Estado (artículo 209)".<sup>13</sup>*

*La posición de la Sala de Consulta, en relación con el respeto y ejecución de las sentencias ha sido clara y reiterada: frente a una decisión judicial en firme, la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva imponen como única solución admisible la estricta observancia de lo resuelto por la autoridad judicial<sup>14</sup>." (Negrillas fuera de texto)*

Corolario de lo anterior, es claro para el Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, es la entidad competente para responder por la obligación que se pretende ejecutar, bajo el entendido que es un proceso misional que pasó de CAJANAL a la UGPP, en virtud de la distribución de competencias, además de ser la entidad sucesora y quedar a cargo de los derechos, prestaciones y demás, que haya reconocido Cajanal EICE en Liquidación de conformidad con la normatividad precedida y el reciente pronunciamiento emitido por el H. Consejo de Estado.

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía cancelar al ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

4.2.2. Igualmente **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la sentencia, aludida en el acápite que antecede.

4.2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde enero 23 de 2009, lo cual quiere

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Conflicto de competencias administrativas radicado: 2014-0083 del 27 de noviembre de 2014.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1878 de 2008 –aclaración. Particularmente en el caso de las sentencias a cargo de las entidades públicas, esta Sala ha indicado que resulta incompatible con la Constitución y con los deberes funcionales del cargo "el incumplimiento por parte del Estado de las decisiones judiciales y de las obligaciones que de ellas surgen para los diferentes órganos y entidades públicas"; en consecuencia ha señalado que los funcionarios públicos, en virtud de los principios de legalidad y responsabilidad, están obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de las sentencias y la protección de los derechos reconocidos en ellas, so pena de las sanciones establecidas en la ley. (Concepto 2076 de 2012).

significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el inciso 2º del artículo 299 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

## 5. Decisión

Considera esta juzgadora que hay lugar a proferir mandamiento de pago conforme lo solicita el ejecutante en la pretensión primera, esto es por la suma total que debe reconocerse a título de intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se realizó el pago de la obligación (24 de enero de 2009 al 30 de septiembre de 2011), esto es por el no pago oportuno del retroactivo pensional, de conformidad con lo establecido en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

En cuanto a la pretensión segunda el despacho negara la misma, toda vez que la jurisprudencia de las altas cortes ha coincidido en manifestar sobre la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, en razón a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario, que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación.

Respecto a que se condene en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLESE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha enero 19 de 2018, por medio del cual se revocó el auto No. 751 del 24 de octubre de 2016 y en su lugar se ordenó continuar con el trámite procesal pertinente.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y a favor de la señora IDA MARINA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.972.659 de Restrepo (Valle), por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, la cual quedo debidamente ejecutoriada con fecha 23 de enero de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2009 al 30 de septiembre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

**TERCERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las demás pretensiones conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ORDENASE** a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión. (Art. 431 del C.G.P).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído: (i) a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

**SEXTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y de este auto: i) a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: ORDÉNASE** que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá D.C. y T.P. 41.146 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se Notifica por Estado  
No. 89 De 30-08-2019  
En Secretaría 